

Ref. UAIP 022-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas y treinta y cuatro minutos del veintinueve de enero de dos mil veinte.

I. El 22 de enero del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 022-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en: 1. "Detalle de las acciones, políticas o medidas en materia de transparencia que se han realizado desde el 1º de junio de 2019 hasta la fecha por el actual Ejecutivo. Especificar cuál es la proyección y los objetivos que se buscan lograr con estas acciones. La información deberá contener nombre de la acción, cronograma de las actividades y documentos que respalden la respuesta".

2. "Detalle de las acciones, políticas o medidas en materia de transparencia que el actual Ejecutivo tiene planeado realizar durante el quinquenio 2019-2024. Especificar cuál es la proyección y los objetivos que se buscan lograr con estas acciones. La información deberá contener nombre de la acción, cronograma de las actividades y documentos que respalden la respuesta".

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Secretaría Jurídica de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida. No obstante se le aclaró al solicitante que la tramitación de su solicitud, se efectuaría únicamente en lo concerniente a Presidencia de la República

El 28 del mismo mes y año, se recibió, nota suscrita por parte del Secretario Jurídico, por medio del cual informa lo siguiente: "Referente al numeral 1 de la solicitud le informo que, en lo que respecta a la Presidencia de la República, se ha continuado con el cumplimiento del "Plan de la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA) 2018-2020", en lo que respecta a los 2 compromisos vigentes ejecutados por el



Ministerio de Medio Ambiente y Ministerio de Hacienda con los que se ha realizado labores de coordinación a fin de garantizar su cumplimiento.

Por otro lado, con relación al numeral 2, se informa que estas se encuentran en proceso de elaboración".

II. Fundamentos de derecho de la resolución.

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el "principio de máxima divulgación". Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII \(\to\)O/08) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información") del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

1. El Art. 4 letra "a" de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES 147 LXXIII-O-08.p



de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Para el caso en concreto se hace del conocimiento del solicitante que de acuerdo a los expresado por Secretaría Jurídica de Presidencia de la República, respecto del ítem 1, se ha continuado con el cumplimiento del "Plan de la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA) 2018-2020", en lo que relativo a los 2 compromisos vigentes ejecutados por el Ministerio de Medio Ambiente y Ministerio de Hacienda con los que se ha realizado labores de coordinación pues dichas entidades deben realizar las labores de ejecución de los mismos.

El art. 2 de la LAIP establece que "toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada administrada, o en poder de las instituciones públicas", para el caso en concreto y de acuerdo a lo expresado por la Secretaría Jurídica, respecto del ítem 2, la información requerida, se encuentra en proceso de elaboración. Sobre esto doctrinariamente se ha establecido que "el procesamiento de la información atraviesa diferentes estadios hasta encontrarse accesible para consulta, ya que debe ser producida, recopilada, organizada, sistematizada y registrada en soportes que permitan su comunicación al público. En tanto este proceso no haya concluido la información no puede ser difundida⁸". En ese sentido las políticas a desarrollar en materia de transparencia se encuentran en proceso de elaboración en ese sentido la información se encuentra sujeta a revisiones y modificaciones por lo que no sería una versión definitiva en tanto no se adopte una decisión final, por lo que no es posible proporcionar acceso a la misma.

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

^o Idem ⁷ Idem

⁸ Lavalle Cobo, Dolors, Derecho de Acceso a la Información Pública, Ed. Astrea, Cd de Buenos Aires.



III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 2 y 72 letra "c" de la LAIP, **resuelvo**:

- a) Entregar al solicitante el enlace en que se encuentra disponible la información relativa al "Plan de la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA) 2018-2020", en lo que respecta a los 2 compromisos vigentes ejecutados por el Ministerio de Medio Ambiente y Ministerio de Hacienda con los que se ha realizado labores de coordinación a fin de garantizar su cumplimiento
 - b) Denegar la información relativa al ítem 2, por encontrarse en proceso de elaboración.
- c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- d) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República